

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 199

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SALA DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORA EUGENIA MOSQUERA GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2017-00053-01  
TEMA: CADUCIDAD

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 31 de marzo de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (fl. 32 del expediente).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 109100-062 del 20 de febrero de 2014, expedido por el Gerente de Gestión Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento del Meta y el No. 404 del 08 de abril de 2014, proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A..

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó que se ordene a título de restablecimiento del derecho, el pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, el cual deberá liquidarse

desde el 17 de agosto de 2013 hasta el 17 de noviembre de 2013, entré otras pretensiones. (Fl. 2 a 12 del expediente).

## **2. Auto apelado**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto del 31 de marzo de 2017, rechazó la demanda por encontrar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Consideró el a quo que conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado se entiende que la pretensión del pago de la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, es susceptible de caducidad, toda vez que, no se trata de una prestación periódica, razón por la cual, para determinar desde cuando iniciaba el término para demandar, el Juzgado tomo como fecha inicial el día siguiente a la expedición de la constancia de conciliación prejudicial, esto es 03 de diciembre de 2014, toda vez que se desconocía la fecha de notificación de los actos demandados.

En ese orden de ideas, la demandante tenía hasta el 04 de abril de 2015, para presentar la demanda dentro del término legal de cuatro (4) meses, previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, no obstante, la demanda se presentó hasta 20 de febrero de 2017, cuando había operado ampliamente la caducidad del medio de control. (Fl. 32)

## **3. Recurso de apelación**

La parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda por caducidad, argumentando que revisadas las pruebas obrantes dentro del proceso, se evidencia que la contestación que se realizó mediante oficio No. 109100-062 del 20 de febrero de 2014 proferido por el Gerente de Gestión Administrativa y Financiera del Departamento del Meta y la respuesta otorgada mediante oficio No. 404 del 08 de abril de 2014, expedida por el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora, no cumplen con los requisitos para que se tengan como actos administrativos, puesto que, estos oficios no resuelven de fondo la petición elevada por la demandante, lo que genera que el acto administrativo sea ficto o presunto y pueda demandarse en cualquier tiempo conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

Aunado a lo anterior, reiteró lo expresado por la FIDUPREVISORA S.A. en el oficio demandado en el cual se consignó que dicha comunicación no podía entenderse como un acto administrativo. (Fl. 34 y 35 del expediente).

## II. Consideraciones

### 1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que rechazó la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243-1 del CPACA.

### 2. Análisis del asunto

En el presente caso, teniendo en cuenta la decisión de la juez de primera instancia y los argumentos del recurso de alzada, la discusión planteada se concreta en determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción o si por el contrario estamos frente a actos administrativos fictos o presuntos contra los cuales no opera dicho fenómeno jurídico.

Dentro del presente asunto, la parte demandante alega que los oficios mediante los cuales se resolvió la petición tendiente a que se pagara la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, no son verdaderos actos administrativos en tanto que no resuelven de fondo la petición y específicamente frente al oficio mediante el cual dio respuesta la Fiduprevisora S.A., esta entidad manifestó que dicha comunicación no era válida ni se consideraba como acto administrativo.

En ese entendido, esta Sala en primer lugar procede a aclararle a la recurrente, que si bien es cierto de acuerdo con las competencias de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., esta no expide actos administrativos, en el presente caso, dicha entidad lo realizó en virtud de la remisión que efectuó la Secretaria de Educación del Departamento del Meta<sup>1</sup>, quien tiene a su cargo las prestaciones sociales de los docentes de este Departamento, razón por la cual, cuando la respuesta emitida por la FIDUPREVISORA S.A. se enmarca dentro de dicho presupuesto, esto es, que las entidades encargadas de las prestaciones sociales del magisterio remitan la solicitud a la Fiduciaria la Previsora para que sea ella

---

<sup>1</sup> Folio 23 a 25 del expediente.

quien proceda a resolverla, los oficios emitidos en virtud de dicha remisión se convierten en verdaderos actos administrativos, puesto que, en ellos se plasma la voluntad de la administración, al ser esta quien deja a la FIDUPREVISORA S.A. que emita la respuesta pertinente.

En relación a la anterior tesis, es pertinente señalar que si bien el Consejo de Estado mediante fallo de tutela en un caso similar<sup>2</sup>, dejó sin efectos la sentencia dictada por esta Colegiatura el 15 de diciembre de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por encontrarse que había operado la caducidad del medio de control, se precisa que en dicho proceso el oficio que emitió la Fiduprevisora S.A., se generó porque la solicitud realizada por la demandante se presentó directamente ante dicha entidad, es decir, no se probó que la respuesta haya sido producto de la remisión que hiciera alguna de las entidades encargadas de las prestaciones sociales del magisterio.

Caso contrario a lo ocurrido dentro del presente asunto, pues se reitera que el oficio No. 2014EE00021949 del 08 de abril de 2014, expedido por la Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., se emitió en virtud de la remisión que efectuó la Secretaria de Educación del Departamento del Meta, como se observa a folios 23 a 25, en el que dicha Secretaria procedió a informarle a la demandante que en atención a la falta de competencia, la petición había sido remitida a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que dicha entidad la resolviera, lo cual como ya se señaló permite que la respuesta otorgada por la entidad fiduciaria se convierta en un verdadero acto administrativo, susceptible de control de legalidad.

Lo anterior, por cuanto los beneficiarios tienen el derecho de obtener una respuesta acorde con lo solicitado y definitiva por parte de las entidades, toda vez que, si se llegara a aceptar lo manifestado por la recurrente, sería permitir por parte de este Tribunal que las Secretarías de Educación sigan remitiendo las peticiones a la Fiduciaria la Previsora S.A. y esta emita respuestas sin ningún tipo de responsabilidad.

Ahora bien, en relación a lo expresado por la parte demandante frente a que la respuesta de la FIDUPREVISORA S.A. no resolvió de fondo la petición, difiere esta Sala de dicho argumento, toda vez que, revisado el acto administrativo visible a folio 27 del expediente, la entidad procedió a explicarle a la ahora

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, Sentencia del 19 de octubre de 2017. Radicación número 11001-03-15-000-2017101406-00, Demandante: DORA GARAVITO NEIRA.

demandante, el trámite que se realiza para el pago de las cesantías, aduciendo que dicho concepto se cancela de acuerdo al turno de atención correspondiente y la asignación presupuestal destinada para el efecto, razón por la cual, consideró que no se generan intereses moratorios en estos casos y de ser así estos deben ser decretados por un Juez de la República, lo que permite dilucidar que la petición si se resolvió de fondo de acuerdo con lo solicitado por la actora.

Establecido lo anterior, es claro que dentro del presente asunto es aplicable el término de caducidad previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164<sup>3</sup> del CPACA, razón por la cual, entra a revisar la Sala si operó el fenómeno jurídico de la caducidad, evidenciando que no existe prueba dentro del plenario de la cual se pueda dilucidar la fecha de notificación del acto administrativo que resolvió la petición de la actora, motivo por el cual, tal y como lo previó el *a quo*, de forma garantista se tendrá como fecha inicial para el cómputo del término de la caducidad, el día 03 de diciembre de 2014, fecha en la cual se expidió la constancia de conciliación, en tanto que se entiende que al momento de presentar la solicitud de conciliación la parte actora ya tenía pleno conocimiento de los actos administrativos que ahora se demandan.

De tal forma, que el término legal de los cuatro (4) meses, fenecía el 04 de abril de 2015 y revisada el acta de radicación de la demanda obrante a folio 30 del expediente, la demanda se presentó hasta el 20 de febrero de 2017, esto es, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, al haber sido presentada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por fuera del término de cuatro (4) meses legalmente establecidos para tal efecto, se evidencia que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y hay lugar a confirmar la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto se,

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

(...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 31 de marzo de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

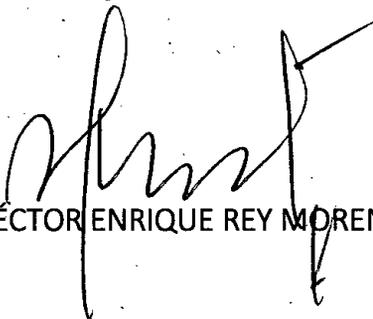
Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 011.



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE  
Aclara Voto



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO